



EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Leticia Rivera Espinoza viuda de Miranda contra la resolución de folio 91, del 4 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 7 de marzo de 2018, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú (PNP)¹, con la finalidad de que se declare inaplicable el acto administrativo ficto que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Constancia de Notificación y Entrega del 19 de octubre de 2017, mediante la cual se le comunica que su solicitud de pensión de viudez ha sido desestimada; y, como consecuencia, que se le otorgue pensión de viudez renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846 y su reglamento desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, 23 de noviembre de 2008, con el pago de los respectivos devengados y los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada al alegar que, en el presente caso, se acredita que la actora formó hogar fuera del matrimonio y ha procreado dos

¹ Folio 23

² Folio 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

hijas, así como el estado de convivencia con la Declaración Jurada presentada por la demandante. Por consiguiente, es falso lo afirmado por la accionante de que al desestimarse su solicitud de pensión de viudez se ha vulnerado su derecho a la pensión al no haberse probado suficientemente la relación convivencial con el padre de sus dos hijas, pues al respecto, el artículo 326 del Código Civil señala que: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Precisó que, en el presente caso, la unión de hecho o convivencia se ha demostrado con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) del progenitor de las hijas de la demandante, el cual es un documento público y, por lo tanto, una prueba idónea y suficiente para establecer la relación convivencial.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 5, del 30 de diciembre de 2019³, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda por considerar que, en el presente caso, la demandante ha presentado copia de la Declaración Jurada, suscrita el 16 de marzo de 2009, por cinco (5) de sus vecinos de la calle Maximiliano Morán, en la cual señalan que la demandante vive en compañía de sus menores hijas Madeleyn Francisca y Cinthya Teresa Ruiz Rivera y que no ha adquirido compromiso con otra persona; y, por su parte, la entidad emplazada no ha aportado al proceso prueba alguna que demuestre que la accionante, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 1102-2009-DIRPEN-PNP, se haya encontrado conviviendo con el padre de sus hijas o que se haya establecido entre ellos una unión de hecho. En ese sentido, al no haberse probado la causal que motivó la pérdida de la pensión de la demandante, queda acreditada la vulneración de su derecho al acceso a la pensión; por lo tanto, corresponde ordenar que la emplazada le otorgue dicha prestación desde el 23 de noviembre de 2008, fecha en la cual ocurrió el fallecimiento de su cónyuge causante, el mayor PNP (R) Alfonso Miranda Cabello.

³ Folio 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 3, del 4 de junio de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso de autos, se acredita que al expedirse la Resolución Directoral 1102-2009-DIRPEN-PNP, del 10 de marzo de 2009, la demandante vive con su hija Madeleyn Francisca Ruiz Rivera y el padre de esta, don Carlos Dionicio Ruiz Zapata, con el que había iniciado una unión de hecho, por lo que, independientemente de que la demandante declare no haber formado un hogar de hecho con don Carlos Dionicio Ruiz Zapata, lo cierto es que de la declaración jurada del 16 de marzo de 2009 se verifica que la accionante señala que domicilia en la calle Max Morán 505 de la provincia de Zarumilla-Tumbes; asimismo, se tiene de las Fichas del Reniec (consulta en el SIJ) que la accionante procreó a sus hijas Madeleyn Francisca Ruiz Rivera nacida el 24 de mayo de 1991 y Cinthya Teresa Ruiz Rivera nacida el 13 de junio de 1992, y que respecto de la primera de las nombradas se consigna como domicilio en la calle Maximiliano Morán 505, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes; y en cuanto al padre de estas, don Carlos Dionicio Ruiz Zapata coincide con la misma dirección calle Maximiliano Morán 505, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. Precisó que es necesario notar que el deceso del causante, mayor PNP (f) Alfonso Miranda Cabello, acaeció el 23 de noviembre de 2008 en la ciudad de Arequipa, conforme consta en el Acta de Defunción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú otorgue a la demandante pensión de viudez renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846 y su reglamento, desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, 23 de noviembre de 2008, con el pago de los respectivos devengados y los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, se estima que, en el presente caso, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

prestaciones pensionarias sí lo es, estas son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Según el artículo 45, inciso e) del Decreto Ley 19846, concordante con el artículo 81, inciso e) de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFA, los titulares de la pensión de sobrevivientes pierden el derecho por formar hogar fuera del matrimonio.
5. Sobre el particular, cabe destacar algunos criterios que el Tribunal ha señalado a través de su jurisprudencia sobre el concepto de “formar hogar fuera del matrimonio”. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 02353-2002-AA/TC, publicada el 24 de julio de 2003 en el portal web institucional, el Tribunal consideró que la accionante formó hogar fuera del matrimonio porque había quedado acreditado de manera indubitable que había procreado dos hijos extramatrimoniales reconocidos por su padre y, según las partidas de nacimiento, el padre de estos y la demandante vivían en el mismo domicilio. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 08233-2013-PA/TC, publicada el 15 de agosto de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal estableció que la causal de “formar hogar fuera del matrimonio” se configura cuando el titular de la pensión de viudez, además de procrear un hijo extramatrimonial, convive con el padre de este o cuando el titular o la titular han establecido una unión de hecho, lo cual debe encontrarse debidamente comprobado por la administración policial o militar para declarar la pérdida del derecho a la pensión de viudez.
6. En el presente caso, consta en la Resolución Directoral 1102-2009-DIRPEN-PNP, del 10 de marzo de 2009⁴, que el director de Pensiones de la PNP resolvió desestimar la solicitud presentada por Gladis Leticia Rivera Espinoza, en su condición de viuda del mayor PNP (f) Alfonso

⁴ Folio 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

Miranda Cabello, peticionando el otorgamiento de Pensión de Retiro y Combustible. Sustentó su decisión en que:

(...) con solicitud del 26 de enero de 2009, la administrada solicitó Pensión de Viudez y Combustible, para lo cual adjunta los instrumentos públicos: Partida de Matrimonio y Acta de Defunción entre otros documentos, donde se acredita su Estado Civil con el causante y el fallecimiento del mayor PNP (R) Alfonso Miranda Cabello, ocurrido el 23 de noviembre de 2008;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Código Civil, con la muerte se pone fin a la persona, debiéndose emitir el acto administrativo, cancelando la Pensión de Retiro;

Que, verificados los documentos presentados, la administrada en la Declaración Jurada indica haber formado hogar fuera del matrimonio y ha procreado hijos;

Que en el artículo 45, inciso d) del Decreto Ley 19846-Ley de Pensiones Militar- Policial, concordante con el artículo 81, inciso e) de su reglamento, se establece: “Se pierde el derecho a pensión por ulterior matrimonio del cónyuge viuda, por matrimonio de las hijas y del ascendiente titulares de la pensión de sobreviviente o por formar todos estos hogar fuera del matrimonio.”; en consecuencia, lo peticionado deviene desestimado.

7. A su vez, obra en autos la Constancia de Notificación y Entrega, del 19 de octubre de 2017⁵, en la que la Dirección de Pensiones de la PNP informó a la accionante sobre lo resuelto en la Resolución Directoral 1102-2009-DIRPEN-PNP, del 10 de marzo de 2009.
8. Según la Partida de Matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Zarumilla-Región Tumbes⁶, doña Gladys Leticia Rivera Espinoza y don Alfonso Miranda Cabello contrajeron matrimonio el día 11 de abril de 1975.
9. Según el Acta de Defunción expedida por el Reniec-Oficina Registral de Arequipa⁷, don Alfonso Miranda Cabello falleció el 23 de noviembre de 2008, en el departamento de Arequipa.
10. Por su parte, según la Declaración Jurada del 16 de marzo de 2009⁸, los vecinos de doña Gladys Leticia Rivera Espinoza, quienes domicilian en

⁵ Folio 14

⁶ Folio 2

⁷ Folio 3

⁸ Folio 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

la calle Maximiliano Morán, dan fe de que la referida señora domicilia en la calle Maximiliano Morán 505, de la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, vive en compañía de sus menores hijas Madeleyn Francisca Ruiz Rivera de 17 años de edad y Cinthya Teresa Ruiz Rivera, de 16 años de edad y que no ha adquirido compromiso alguno con otra persona.

11. La accionante, en su recurso de agravio constitucional, del 5 de mayo de 2022⁹, agregó que don Carlos Dionicio Ruiz Zapata –padre de sus hijas– se encuentra casado con doña Cristina Valladares Medina desde el 23 de agosto de 1980¹⁰ hasta la actualidad –por lo que se encuentra impedido de formar una unión de hecho– quienes tienen como domicilio común en el jirón Independencia 411 – Tumbes - Zarumilla/Zarumilla, conforme consta en los Certificados de Inscripción-Reniec, expedidos el 18 y 26 de octubre de 2021¹¹. Además, precisó que, si bien ha procreado dos hijas con don Carlos Dionicio Ruiz Zapata, no vive con este ni con algún otro varón.
12. Por último, la recurrente señaló que conforme consta en su documento nacional de identidad 00373608 –expedido el 19 de enero de 2016–¹² que adjunta a su demanda, tiene como domicilio la prolongación Maximiliano Morán 306 - Centro de Zarumilla, Tumbes/Zarumilla/Zarumilla, lo cual difiere del domicilio en la calle Maximiliano Morán 505, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. No obstante, la accionante olvida que adjunta la Declaración Jurada, del 16 de marzo de 2009, a la que se hace referencia en el fundamento 10 *supra*, en la que los vecinos dan fe de que vive en la calle Maximiliano Morán 505, de la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
13. Además, también llama la atención que en el citado certificado de inscripción del Reniec, del 18 de octubre de 2021, figure doña Cristina Valladares Medina como soltera, pese a que, según el acta de matrimonio descrita en el fundamento 11 *supra* y a lo afirmado por la recurrente, se encontraría casada con don Carlos Dionicio Ruiz Zapata.
14. Por consiguiente, de la revisión de los documentos que obran en los

⁹ Folio 109

¹⁰ Folio 104

¹¹ Folio 105

¹² Folio 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

actuados, la Sala Primera del Tribunal Constitucional considera que el presente caso plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

15. En consecuencia, dado que lo pretendido por la accionante trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, la presente demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y dejar a salvo el derecho de la demandante para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la demandante solicita que la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú le otorgue la pensión de viudez renovable según los alcances del Decreto Ley 19846 y su Reglamento, desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, 23 de noviembre de 2008, con el pago de los respectivos devengados e intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos.
2. Al respecto, cabe precisar que en la sentencia recaída en el Expediente 08233-2013-PA/TC (fundamento 9), el Tribunal estableció que la causal de “formar hogar fuera del matrimonio” se configura cuando el titular de la pensión de viudez, además de procrear un hijo extramatrimonial, convive con el padre de este o cuando el titular o la titular han establecido una unión de hecho, lo cual debe encontrarse debidamente comprobado por la Administración policial o militar para declarar la pérdida del derecho a la pensión de viudez [resaltado nuestro].
3. Ahora bien, la ponencia declara improcedente la demanda, considerando que para resolver la controversia se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria. No obstante, discrepo —respetuosamente— de dicha decisión, pues de los actuados del expediente existen elementos suficientes para expedir un pronunciamiento de mérito, y más aún, tomando en cuenta que la parte demandada no ha acreditado que la actora se encuentre incurso en la causal antes referida.
4. Aunado a ello, conviene indicar que el hecho de que la accionante haya procreado dos hijas extramatrimoniales, no sería suficiente para la configuración de la causal “formar hogar fuera del matrimonio”. A mayor abundamiento, debo expresar que, dicha causal no podría suscitarse en el caso de autos, pues como se aprecia, el estado civil actual de la demandante da cuenta de que es una persona viuda.
5. En tal sentido, considero que la presente causa reviste relevancia constitucional en la que se encuentra comprometido el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00957-2023-PA/TC
LIMA
GLADYS LETICIA RIVERA
ESPINOZA

fundamental a la pensión, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.

Por las consideraciones antes expuestas, mi voto es porque: **el caso tenga audiencia pública ante la Sala del Tribunal Constitucional.**

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ